



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00500-00.

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** ANTHONY EDUARDO BAYTER MARIN

**DEMANDADO:** KATHERINNE SUSLEY LAMBRAÑO CABARCAS

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 06 de diciembre de 2023.

**La Secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ANTHONY EDUARDO BAYTER MARIN a través de apoderada judicial contra la señora KATHERINNE SUSLEY LAMBRAÑO CABARCAS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que en las pretensiones el demandante solicita la disolución y liquidación de la unión marital de hecho, sin embargo, de los hechos de la demanda que en realidad algunos de ellos equivalen a unas pretensiones, se infiere que también pretende la disolución de la sociedad patrimonial de hechos entre compañeros permanentes, así las cosas, es importante precisar en el sub-examine que si la unión marital de hechos se encuentra declarada como se evidencia de la Escritura Pública No. 0955 del 08 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría del Círculo de San Andres Islas y que fue aportada con la demanda, lo correcto en este tipo de procesos es que se solicite la disolución de la unión marital, la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho y la posterior liquidación de esta última, toda vez que es la figura jurídica constitutiva de los activos y pasivos de la pareja y los cuales serán objeto de partición en la etapa procesal correspondiente.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si se pretende la disolución de la unión marital entre compañeros permanentes, y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la existencia de la sociedad patrimonial, y su posterior liquidación.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento del demandante; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa poder legalmente conferido por el demandante a la profesional del derecho para que ejercite esta acción judicial obrando en su nombre y representación, en todo caso se advierte que el mismo debe adecuarse según lo que se pretenda y teniendo en cuenta las observaciones realizadas por este despacho.

Igualmente, no se evidencia el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión.

Finalmente, no se agotó el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 - Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **ANTHONY EDUARDO BAYTER MARIN** a través de apoderada judicial contra la señora **KATHERINNE SUSLEY LAMBRAÑO CABARCAS**.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, **SO** pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04f459ffedc21779691237ac00e6c1f74d21a5ba1933c4916f85c4888b28d**

Documento generado en 06/12/2023 06:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**